



# *Conflictos en el seno de grupos de sociedades (los asuntos Alphaspray y Capsa)*

Autor/a

**Daniel Rodríguez Ruiz de Villa**

*Doctor en Derecho y abogado en Ontier. Académico de número de la Real Academia Asturiana de Jurisprudencia.*

**REVISTA LEX  
MERCATORIA.**

*Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación*

RLM nº4 | Año 2017

Artículo nº 16

Páginas 115-120

revistalexmercatoria.umh.es

ISSN 2445-0936

Dos situaciones ocurridas recientemente permiten apreciar la complejidad que presentan los cada vez más frecuentes grupos de sociedades en la práctica societaria española.

## *1. El desenlace del asunto Alphaspray*

Nos referimos, de un lado, a la [Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 2015](#) que se ocupa de la resolución de un pleito relativo al ejercicio de una acción social de responsabilidad de los administradores sociales. Y de otro lado, a lo acaecido, ya fuera de los tribunales, [con el conflicto que enfrentó a los socios de Corporación Alimentaria Peñasanta \(CAPSA\)](#).

Resumidamente, los hechos que ocuparon a la STS de 11-XII-2015 consistieron en que el administrador de una S.L. española, integrada en un grupo de sociedades de matriz francesa, y que desarrollaba parte de su actividad mercantil en Francia, desvió parte de la clientela de la sociedad de capital española hacia otra sociedad francesa integrante del mismo grupo, lo que provocó las protestas del socio minoritario de la sociedad española y el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra tal administrador. El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación y confirma la Sentencia de la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona de 21 de junio de 2013, que revocó la Sentencia de primera instancia y estimó en parte la demanda, para condenar al administrador “a indemnizar a la sociedad *Alphaspray S.L.* en la cantidad de 154.377,5 euros, más el interés legal a que se refiere el art. 576 LEC”. De esa sentencia se ocupó Alfaro [en este mismo blog](#)

El Supremo, a la sentencia de la Audiencia Provincial, añade algunas afirmaciones de interés, que ya han llevado a la doctrina especializada en grupos a destacar la relevancia de la misma, en cuanto que hace un estudio del grupo de sociedades desde la perspectiva propia del Derecho de sociedades y ayuda en la difícil tarea de construir el Derecho de los grupos de sociedades en España (EMBED IRUJO, J. M., “¿Hacia un derecho judicial de los grupos de sociedades?”, 8 de enero de 2016, <http://www.commenda.es/rincon-de-commenda/hacia-un-derecho-judicial-de-los-grupos-de-sociedades/>). La primera es que el interés del grupo no justifica que se causen perjuicios a una filial:

*“El interés del grupo no es absoluto y no puede justificar un daño a la sociedad filial que suponga un perjuicio injustificado a los acree-*

*dores y socios externos de la sociedad filial. El administrador de la sociedad filial que realiza una actuación que causa un daño a la sociedad que administra **no queda liberado de responsabilidad por el simple hecho de que tal actuación haya sido acordada por quien dirige el grupo societario.** El administrador no puede escudarse en las instrucciones recibidas de la dirección unitaria del grupo a que pertenece la sociedad que administra. El administrador de derecho de la sociedad filial tiene su **ámbito propio de autonomía de decisión que no puede verse afectado por una especie de "obediencia debida"** a las instrucciones del administrador del grupo que perjudique injustificadamente los intereses de la sociedad que administra, por los que ha de velar”.*

Tiene gran interés señalar cómo el Tribunal Supremo insiste en una apreciación que ahora está expresamente recogida en el art. 228 d) LSC: que los administradores, una vez que han sido designados como tales, están obligados única y exclusivamente, por el interés social y que deben ejercer sus funciones **con independencia de juicio**. Lo dice elegantemente el precepto citado: los administradores deben desempeñar sus funciones “bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros”. Se confirma, pues, que el administrador dominical está sometido “a idénticos deberes de independencia de juicio y lealtad al interés social al que están sometidos los demás consejeros” (ALFARO ÁGUILA –REAL, J., La reforma del gobierno corporativo de las sociedades de capital (XIII). El deber de lealtad de los administradores”, 1 de julio de 2014, <http://derechomercantilesmana.blogspot.com.e>

Esta exigencia es especialmente aplicable a los administradores dominicales y a los designados por la matriz para servir en las filiales. Así pues, entre tales terceros que no pueden vincular a los administradores de la filial se encuentran los administradores de la matriz y los socios de control del grupo. Otra cosa es que tal independencia de juicio, que les puede evitar incurrir en responsabilidad, les pueda costar el puesto.

Relacionada con la anterior también reviste interés la rotundidad con que el Tribunal Supremo sienta que **“la pervivencia de la sociedad filial es en todo caso un límite último al interés del grupo, en tanto que nunca puede estar justificada una actuación en beneficio del grupo que suponga poner en peligro la viabilidad y solvencia de la sociedad filial, con el perjuicio que ello puede suponer para los socios externos y los acreedores”**.

Además, el Tribunal Supremo se ocupa de si la matriz ha compensado o no a la filial por los perjuicios que el cumplimiento de sus instrucciones acarrea, sobreentendiendo que tales perjuicios no supongan la insolvencia de la filial o su desaparición de facto. Y señala que las ventajas compensatorias pueden excluir la responsabilidad de los administradores de la filial siempre que cumplan con los requisitos que refiere:

*“Tales ventajas no tienen que ser necesariamente simultáneas o posteriores (esto es, simultáneamente o tras la actuación perjudicial para la filial se produce otra beneficiosa que compensa el daño), sino que ha podido ser también previa (por ejemplo, que previamente a la actuación perjudicial hubiera existido un*

*beneficio patrimonial apreciable, generado por el grupo a favor de su sociedad filial o derivado de la pertenencia de la sociedad al grupo, que hay que tomar en consideración cuando posteriormente se produce la actuación que perjudicó a la sociedad filial).*

**Se trata de realizar un balance de las ventajas facilitadas o las prestaciones realizadas en ambas direcciones (de la sociedad al grupo y del grupo a la sociedad) y concluir si existe o no un resultado negativo para la sociedad filial.**

*Las ventajas o prestaciones realizadas por el grupo a favor de la sociedad filial **deben ser verificables**, sin que sean suficientes meras hipótesis, invocaciones retóricas a "sinergias" o a otras ventajas faltas de la necesaria concreción, que carezcan de consistencia real, aunque sí pueden consistir en oportunidades de negocio concretas, dotadas de valor patrimonial, como pueden ser las inherentes a una cesión de clientela.*

*En todo caso, han de tener un valor económico, y guardar proporción con el daño sufrido por la sociedad filial en la actuación por la que se exige responsabilidad, en este caso, exclusivamente al administrador de la sociedad filial. Asimismo, han de resultar debidamente justificadas, pues de no serlo habrá que entender producido el daño directo para la sociedad filial de la que deriva la responsabilidad del administrador demandado.*

*El argumento del interés de grupo y la alegación de los beneficios que, en abstracto, supone la integración en un grupo societario, si no van acompañados de una justificación razonable y adecuada de que la actuación del administrador resultó además provechosa para la sociedad filial, no excluye la existencia de*

*un daño directo del que el administrador debe responder”.*

Y, por último, también es relevante lo que dice el Tribunal Supremo sobre la irrelevancia del hecho de que este administrador de la filial no actúe en beneficio propio sino en beneficio de un tercero (la matriz del grupo):

*“En el supuesto objeto del recurso, su actuación, encaminada a beneficiar a otra sociedad del grupo y, en definitiva, al interés del grupo, necesariamente causaba un daño a la sociedad de la que era administrador, y el **administrador tenía que ser consciente de esa circunstancia cuando adoptó la decisión de trasvasar la clientela francesa de Alphaspray a Actispray. No le libera de responsabilidad el hecho de no haber obtenido un beneficio personal** (lo cual por otra parte es más que discutible, a la vista de la participación que ostenta en la sociedad Actispray y su implicación en el grupo societario), puesto que lo relevante para la exigencia de responsabilidad es el daño que ha causado a la sociedad de la que es administrador, no el beneficio propio o ajeno que haya podido obtener de su actuación”.*

## *2. El desenlace del asunto Central Lechera (Capsa)*

En el asunto Central Lechera, como se recordará con la lectura de la [Sentencia de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Asturias de 15 de diciembre de 2014](#), el socio minoritario francés de la filial operativa del grupo (la filial se llama CAPSA) había impugnado el acuerdo del Consejo de Administración por el que se aprobaba el contrato de licencia de la marca por parte de la cabecera del grupo (CLAS) y socio mayoritario de la filial. El socio

de la filial consideraba que las condiciones del nuevo contrato de licencia perjudicaban a la filial y que, por tanto, los administradores de ésta que representaban a la matriz debieron haberse abstenido y, en todo caso, el acuerdo ser considerado como contrario al interés social de la filial.

Antes de narrar cómo ha terminado la disputa entre el socio minoritario y el mayoritario de CAPSA, recordaremos los términos económicos de ésta. Dijo la Audiencia Provincial

*“La lesión del interés social es evidente puesto que, simplemente limitándonos al canon fijo, **casi se ha doblado, pasando de 2,1 millones a 4 millones anuales** para un total de 5.503.809 € en 2.012 sumando el variable (documento 21 aportado por la actora en el acto de la audiencia previa). Aun cuando no es necesario que el daño, para ser ilegítimo, alcance un determinado peso en las cuentas de la sociedad, las cifras relatadas son de consideración si las comparamos con los resultados de los últimos ejercicios: 18 millones en 2.009, 17 en 2.010, 11,9 en 2.011 y un millón de pérdidas en 2.012”. En cuanto al precio de mercado añade: “Idéntica suerte ha de correr el alegato relativo al precio de mercado. Aduce la demandada, ya en su contestación, ya en el informe pericial que acompaña, que las transacciones entre empresas vinculadas han de hacerse a valor de mercado por imponerlo así tanto la normativa contable (Ccom y PGC) como fiscal (art. 16 Ley de Impuesto de Sociedades ), siendo así que tales normativas sectoriales solo rigen en su limitado ámbito de aplicación. No hay disposición legal alguna que obligue a que una filial con contrato vigente deba desistir del mismo o soportar que su matriz le imponga otro más gravoso por el mero hecho de que el parámetro del precio de*

*Conflictos en el seno de grupos de sociedades (los asuntos Alphaspray y Capsa)*

mercado sea más conforme a uno u otro. Nada tiene que ver la normativa fiscal o contable aludida con el aspecto intra societario, del mismo modo que el hecho de que la normativa contable disponga, por ejemplo, que los activos se computarán por el precio de adquisición o el coste de producción no implica que el valor contable coincida con su valor real o que deban enajenarse por aquel precio”.

Pues bien, poco más de un año después de esta sentencia pudo leerse esta noticia [en la prensa asturiana \(diario La Nueva España\)](#):

“Central Lechera Asturiana (Clas), dueña del 81,39% de Capsa, ha llegado a un acuerdo con el resto de los socios de este grupo industrial lácteo (Liberbank, propietario del 10,9%, y Caja Rural de Asturias, titular del 7%) para actualizar el contrato de arrendamiento por el que Clas cede su marca Central Lechera Asturiana a su filial de fabricación.

El nuevo contrato, que acaba de ser aprobado por la junta rectora de Clas y por el consejo de administración de Capsa, supondrá para Clas **la percepción de un canon anual de 3,3 millones** (que se actualizarán con la inflación de cada ejercicio) durante los quince años comprendidos entre 2012 (fecha de vencimiento del anterior) y 2027. En el acumulado de los tres lustros, Clas recibirá de su filial por este concepto 49,5 millones más el IPC (índice de precios al consumo). En los quince primeros años de vigencia del arrendamiento de la marca (1997-2012) Clas cobró un total de 22,5 millones, a razón de una media anual de 1,5 millones.

La actualización (sin contar el IPC) supondrá un incremento del 120% y cierra un capítulo de fricción entre los accionistas de Capsa. En noviembre de 2012, y tras largos

meses de negociación sin acuerdo con el resto de socios de Capsa (entonces aún participaba en la compañía el grupo francés Savencia, antiguo Bongrain), Clas, que entonces tenía el 56,39% de Capsa, impuso unilateralmente un nuevo contrato que iba a suponer un incremento que, entre conceptos fijos y variables, oscilaría entre el 167% y el 267%, y situaría el canon entre 4 y 7 millones anuales, con lo que el desembolso de la filial a favor de su sociedad matriz iba a oscilar entre 40 y 55 millones en el periodo comprendido entre 2012 y 2027. Este contrato tuvo el voto en contra de los consejeros de Capsa que representaban a Savencia y Liberbank y la abstención del vocal de Caja Rural. Tras la demanda planteada por Savencia, el contrato fue anulado por los tribunales en primera instancia y de forma definitiva por la Audiencia Provincial en diciembre de 2014, por lo que quedó automáticamente prorrogado por otros quince años el que se había negociado para 1997-2012.

Desde entonces, el presidente de Clas y de Capsa, Bertino Velasco, emprendió negociaciones con el resto de los socios para llegar a un acuerdo amistoso que permitiera actualizar el contrato. El pacto se ha alcanzado ahora, **una vez que el pasado mayo Savencia vendió el 27% que poseía en Capsa. Clas adquirió el 25% y Caja Rural de Asturias, el 2%.**

El contrato de marca, la retribución de la leche que Clas suministra a Capsa y los dividendos que Capsa reparte de sus beneficios son las tres vías fundamentales de ingresos de la sociedad agraria de transformación Central Lechera Asturiana, integrada por 7.502 ganaderos, de los que 1.349 están en activo”.

De una parte, parece que estamos ante un ejemplo más que demuestra el empleo que los minoritarios suelen hacer de los procesos

de impugnación de acuerdos sociales como instrumentos **para forzar a la mayoría a que compre su participación social**. Tal riesgo, como vemos, se acentúa en el seno de los grupos de sociedades, a menos que se tomen las medidas oportunas para evitar esta tiranía de la minoría, que conduciría a inhabilitar prácticamente las decisiones de la mayoría. En este caso, la sociedad de capital francesa obtuvo que, al fin y a la postre, los ganaderos asturianos comprasen dicha participación accionarial minoritaria.

Y de otro lado, que, teniendo en cuenta que los otros dos socios minoritarios que permanecieron en CAPSA son entidades financieras y las cifras económicas que se derivan del segundo contrato, convendría reflexionar sobre si hubo o no razones de peso para estimar la impugnación del acuerdo del Consejo por el que se aprobó el primer contrato.